DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER
Vélez, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela 6886131030022020-00038-00
Accionante: OLGA CECILIA GONZÁLEZ QUINTERO.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VÉLEZ
Fallo Primera Instancia.

I – **OBJETO DEL PRESENTE**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por OLGA CECILIA GONZÁLEZ QUINTERO, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VÉLEZ - SANTANDER.

II – **ANTECEDENTES**

2.1. La demanda.

La ciudadana OLGA CECILIA GONZÁLEZ QUINTERO, promovió acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VÉLEZ SANTANDER, al considerar conculcado su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de publicidad, causales genéricas de procedibilidad de carácter formal y material y exceso de ritual manifiesto.

Para argumentar la solicitud, la accionante adujo los siguientes hechos:

Que el señor LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ, presentó demanda ejecutiva en la oficina de apoyo judicial de Vélez Santander, el 28 de junio de 2017, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez Santander, despacho que libró mandamiento de pago el 10 de agosto de 2017.

Señala que se notificó personalmente de la demanda el 07 de septiembre de 2017 y no presentó ningún tipo de excepciones a las pretensiones de la demanda. La otra parte demandada propuso excepciones de mérito, pago de la obligación y prescripción, de las cuales se le corrió traslado a la parte demandante; quien guardó silencio.

Que mediante autos de fechas 30/01/2018 (sic), 19/04/2017, 25/05/2018 08/06/2018, el despacho fijó fecha para audiencia inicial o de trámite, notificación que se hizo por estado, pero nunca se le notificó personalmente de dichas audiencias.

El 24 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial donde se llega a un acuerdo de pago y se establecieron unas condiciones con la otra demandada señora ALEXANDRA COLMENARES. Audiencia de la cual no fue notificada de forma personal, como tampoco por otro medio idóneo.

Que mediante auto del 06 de septiembre de 2018, el despacho reanuda el proceso ejecutivo y convoca nuevamente para continuar con la audiencia inicial o de trámite, audiencia de la cual no fue notificada de forma personal, como tampoco por otro medio idóneo.

Que mediante auto del 10 de octubre de 2018 el Juzgado prorroga por el término de seis meses la competencia para conocer del proceso y mediante auto de la misma fecha nuevamente convoca a la audiencia inicial o de trámite para el 24 de enero de 2019, audiencia de la cual no fue notificada de forma personal, como tampoco por otro medio idóneo.

Que en la audiencia de conciliación del 24 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante manifiesta al despacho *"que atendiendo que en el proceso en anterior audiencia se llegó a un acuerdo conciliatorio pide el aplazamiento de esta diligencia en procura de lograr que la demandada cumpla con dicho acuerdo que consistió en tasar la totalidad de la deuda en $2.000.000 que incluya hasta los intereses, que como parte de pago de la deuda se entreguen al demandante los dineros descontados del salario de la demandada Olga Cecilia…"* audiencia de la cual tampoco fue notificada de forma personal como tampoco por otro medio idóneo.

Que mediante auto del 12 de marzo de 2019 el despacho nuevamente convoca para llevar a cabo la audiencia inicial o de trámite para el 11 de abril de 2019 y mediante auto del 29 de marzo de 2019 el despacho convoca nuevamente para llevar a cabo la audiencia inicial o de trámite, para el 09 de abril de 2019, es decir para dos días antes de la fecha fijada anteriormente y que fuera aplazada por el apoderado de la parte demandante, audiencia a la cual tampoco fue notificada de forma personal.

En audiencia de conciliación celebrada el 09 de abril de 2019 el despacho resuelve sobre las excepciones y las declara no probadas; ordena seguir adelante con la ejecución y concede a las demandadas un término para que justifiquen su inasistencia a la audiencia inicial o de trámite, sin que se avizore en el expediente notificación alguna para concurrir al despacho para justificar la inasistencia, motivo por el cual no pudo ejercer su derecho de defensa.

Mediante auto del 24 de mayo de 2019 el despacho resuelve sobre la aplicación de la sanción de multa contemplada. en el inc. 5 del Num. 4 del Art. 372 del C. G. del P. Sanción que le fue impuesta y que tampoco fue notificada de forma personal, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, vulnerando de esta forma el debido proceso.

Con oficio No. 1676 del 17 de septiembre de 2019 el despacho, comunica al Consejo Superior de la Judicatura, área cobro coactivo la sanción con copia de la decisión sobre la sanción de multa impuesta, a la cual si aportan direcciones de notificaciones y correos electrónicos de las demandadas.

Que ante la notificación de la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio DESAJBUGCC20-693 del 28 de enero de 2020 donde le comunican que mediante resolución de fecha 29 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del Consejo Superior de La Judicatura; comunicación que recibió el 02 de marzo de 2020.

Que el día 04 de marzo de 2020, presentó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez Santander, incidente de nulidad al interior del proceso ejecutivo radicado 2017-

000172-00 exponiendo razones de hecho y de derecho, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno por parte del despacho.

El 13 de marzo de 2020 presentó solicitud al Consejo Superior de la Judicatura, donde le manifestaba que se abstuvieran de hacer el respectivo cobro coactivo, hasta tanto no se resolviera mi petición ante el juzgado respecto del incidente de nulidad presentado.

Señala que el juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados; sin tener en cuenta que el titulo valor base de la ejecución no debió haber nacido a la vida jurídica, máxime si se tiene en cuenta que la fecha de creación del título valor fue el 28 de junio de 2014 y la fecha de presentación de la demanda fue el 28 de junio de 2017 pues si se observa, para esa fecha ya había prescrito el título ejecutivo

Solicita como pretensión tutelar su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho de contradicción, derecho de defensa, al omitir el principio de publicidad, causales genéricas de procedibilidad y el exceso ritual manifiesto y se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez Santander, dejar sin efecto o declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 30 de enero de 2018, por medio del cual se da inicio a la audiencia de trámite de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. y artículos 372 y 373 del C. G. del P y solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares practicas por cuenta del proceso ejecutivo y las sanciones impuestas en providencia del 24 de mayo de 2019.

2.2. Actuaciones procesales relevantes

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020 este despacho admitió la acción de tutela y ordenó vincular a los señores LUIS ENRIQUE ARIZA HERNÁNDEZ y ALEXANDRA COLMENARES RESTREPO y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA, se requirió al accionado y vinculados para que dieran respuesta a los hechos de la tutela; se tuvo como pruebas las aportadas al escrito de tutela, se ordenó oficiar al Juzgado accionado, para que allegara copia de las actuaciones en el proceso ejecutivo radicado 6886140890022017-00172-00, que cursa en ese despacho.

2.3. Intervención del accionado y vinculados

2.3.1 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez.

Mediante correo electrónico del 18 de septiembre de 2020, responde diciendo que a ese despacho le correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por Luis Enrique Ariza Hernández contra Alexandra Colmenares Restrepo y Olga Cecilia González, cuyo radicado es 68861-40-89-002-2017-00172-00.

Que, se libró mandamiento de pago en contra de las dos demandadas y a favor del ejecutante con providencia del 10 de agosto de 2017. Que el 23 de agosto de 2017 la demandada Alexandra Colmenares Restrepo, se notificó personalmente del mandamiento de pago en su contra, y dentro del término legal procedió a responder la demanda y propuso las excepciones de pago de la obligación y prescripción frente a la obligación.

El 7 de septiembre de 2017, la demandada Olga Cecilia González Quintero se notificó personalmente del mandamiento de pago en su contra, dejando vencer el termino de traslado en completo silencio.

El 30 de enero de 2018, se procedió a señalar fecha para el desarrollo de la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P, para el 22 de marzo de 2018 a las 9:00 a.m. y se realizó el decreto probatorio del caso (decisión notificada por estado el 31-1-2018), que fue aplazada por la demandada Alexandra Colmenares y se reprogramó para el 22 de mayo de 2018 a las 9:00 am. que fue nuevamente aplazada por la demandada Colmenares y nuevamente reprogramada para el 7 de junio de 2018 a las 3:00 pm, que, nuevamente fue aplazada por la misma demandada y reprogramada para el día 24 de Julio de 2018 a las 9:00 am,

El día y hora de la audiencia, se presentaron el endosatario en procuración de la parte demandante y la demandada Colmenares, que en el desarrollo de la audiencia en la etapa conciliatoria, las partes presentes llegan a un acuerdo de pago, siendo tasada la totalidad de la deuda en la suma de $2’000.000 esto es capital más intereses, dinero que sería pagado con los descuentos por embargo a la demandada Olga Cecilia y el excedente seria asumido por la demandada Alexandra, para lo cual se allegaría al Juzgado un documento firmado por todas las partes en litigio y se suspendió el proceso hasta el 31/08/2020. (sic)

Que con proveído del 06 de septiembre de 2018 se procedió a reanudarlo de oficio y a señalar nuevamente fecha para la audiencia para el 9 de octubre de 2018 a las 9:00 am, decisión notificada por estado del 7 de septiembre de 2018. Audiencia que fue aplazada por el endosatario en procuración del demandante.

Que, ese despacho en cabeza de otro titular, prorrogó la competencia para fallarlo con base en el art. 121 del C.G.P. hasta el día 14 de abril de 2019.

Con providencia del 10 de octubre de 2018 se reprogramó la audiencia ya aplazada fijándose fecha y hora para el día 24 de enero de 2019 a las 9:00 am, notificada por estado el 11 de octubre de 2018.

Que el endosatario en procuración Dr Juan Evangelista, solicita nuevamente el aplazamiento de la audiencia, que, se accede al aplazamiento y reprograma para el 14 de marzo de 2019 a las 9:00 am, decisión notificada en estrados el 24 de enero de 2019, que es nuevamente aplazada por el endosatario y reprogramada para el día 11 de abril de 2019 a las 9:00 am, decisión notificada por estado del 13 de marzo de 2019.

Que, la audiencia es aplazada por el endosatario en procuración y reprogramada para el día 9 de abril de 2019 a las 3:00 pm, decisión notificada por estado del 01 de abril de 2019.

El 09 de abril de 2019 se instaló la audiencia y se verificó la asistencia de las partes en este caso solamente la del endosatario en procuración, pues el demandante presentó pruebas de estar incapacitado medicamente por 5 días, y las demandadas ninguna asistió. Siendo así se procedió al desarrollo de todas las etapas contempladas en los art. 372 y 373 del C.G.P., no prosperaron las excepciones planteadas por la demandada Alexandra Colmenares y se dictó sentencia que en su parte resolutiva señala, declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas pago de la obligación y prescripción

frente a la obligación interpuestas por la demandada, Alexandra del Carmen Colmenares Restrepo y ordena seguir adelante la ejecución.

Que, la sentencia por ser un proceso de única instancia, quedó debidamente ejecutoriada en el momento de su finalización y en ella se les concedió a las demandadas el término de 3 días para que justificaran su inasistencia y ante su silencio, con proveído fechado 24 de mayo de 2019, se impuso sanción a cada una de las demandadas por su inasistencia de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, equivalente a la suma de cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos m/cte, que la decisión fue notificada por estado del 27 de mayo de 2019. Se envió copia autenticada de dicha decisión al área de cobro coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en Bucaramanga para su trámite pertinente.

Que, el día 4 de marzo de 2020, la demandada Olga Cecilia González Quintero, allegó un escrito al presente diligenciamiento solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de enero de 2017, al indicar que debió haber sido notificada personalmente de todas y cada una de las providencias proferidas en este proceso. por lo que, el 06 de agosto de 2020, estas diligencias entraron al despacho para resolver la nulidad planteada por la accionante. Que, se encuentra actualmente al despacho para resolverla.

2.3.2. Vinculado Luis Enrique Ariza Hernández

Mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2020, a través de apoderado responde diciendo que, no le asiste razón a la aquí accionante cuando afirma "…nunca se nos notificó personalmente de dicha audiencia", lo que indica que, desconoce el contenido de la norma y al parecer tampoco se asesoró de un profesional del derecho que le explicara el alcance de la misma, que, todos los autos, se notificaron por estado que se fijan en la Secretaría del Juzgado, conforme lo ordena el artículo 295 del C.G.P, pues considera que en ningún momento el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez Santander violó a la parte pasiva el derecho de contradicción y el debido proceso

Que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez Santander, la notificó personalmente sobre la existencia del proceso ejecutivo en su contra, radicado 2017-00172-00 y del mandamiento de pago dictado en su contra de fecha 10 de agosto de 2017. que fue notificada personalmente y conforme lo ordena el artículo 290 del C.G.P. sobre la procedencia de la notificación Personal.

2.3.3. Vinculado Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bucaramanga

Con escrito radicado el 25 de septiembre de 2020, señala que, frente a los hechos, enunciados en los numerales 1 a 16 que no le constan, como quiera que se refieren a un proceso judicial, en cual ese despacho no fue parte, por lo tanto, no puede pronunciarse sobre la misma. Frente a los hechos enunciados en el numeral 17, es cierto que, en providencia del 24 de mayo de 2019, ese despacho interpuso multa debatida en la presente acción Constitucional, respecto de la manera de notificación de la sanción y los demás señalamientos relacionados en este numeral, no le constan a esa Seccional.

Señala que es cierto que esa seccional por medio del oficio DESAJBUGCC20-693 citó a la accionante a notificarse de la resolución de mandamiento de pago proferida el 29 de

enero de 2020. Aclara que tanto la resolución de mandamiento de pago como el oficio son de fecha 29 de enero de 2020. Que la sancionada solicitó se abstuvieran de continuar con el proceso de cobro, petición remitida vía correo electrónico, el 16 de marzo y resuelta por ese mismo canal el día 26 de marzo.

Solicita denegar las pretensiones del amparo respecto de la oficina de cobro coactivo-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bucaramanga, por cuanto esa entidad no ha menoscabado los derechos fundamentales de la parte accionante, ni tiene la competencia para dejar sin efecto las sanciones interpuestas, en atención a que la función que se le ha asignado es dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas y ejecutar el contenido de la misma, respecto de la sanciones de multas ordenadas.

III. **CONSIDERACIONES**

***3.1. Competencia*.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y con el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, cuando una tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionando y dado que, el accionado corresponde a un Juzgado Municipal de este Circuito, es competente este despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. *Legitimación por activa en tutela.*

Dentro de los requisitos principales de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 sobre el reparto de la acción de tutela, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales, por lo tanto, es legítima su actuación por activa en la presente causa.

***3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela**.*

Según los artículos 1, 6 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VELEZ-Santander, es un órgano revestido de autoridad que pertenece a la rama jurisdiccional del poder público, al que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

***3.3. Problema jurídico**.*

Determinar si es procedente la acción de tutela para declarar la nulidad del proceso ejecutivo radicado 688614089002-2017-00172-00 como lo solicita la accionante y establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora OLGA CECILIA GONZALEZ QUIINTERO, por la indebida notificación al demandado en el curso del proceso ejecutivo mencionado, o si por el contrario, la actuación del aquí accionado se encuentra ajustada a las previsiones legales y constitucionales.

3.4. Precedente jurisprudencial

En aras de resolver la contienda, debe verificarse si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y de ser el caso, analizar si presenta al menos uno de los componentes específicos de procedencia, que ameriten la intervención del Juez tutelar en el proceso declarativo objeto del disenso.

***3.4.1. De la Tutela contra providencias judiciales**.*

La Corte Constitucional en Sentencia SU-573 de 2017 expediente T-3.329.158, del 14 de septiembre de 2017 Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO ha señalado:

> *"De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.*
>
> *Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, esta Corporación ha delimitado algunas causales en virtud de las cuales, excepcionalmente, resulta procedente, las cuales fueron sistematizados en la Sentencia C-590 de 2005, providencia judicial en la cual se diferenció entre requisitos generales y especiales. Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de uno de ellos.*
>
> *Los requisitos generales son "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela"*
>
> *La Sala Plena de la Corte Constitucional ha señalado, recientemente, que la acción de tutela resulta improcedente no solo para cuestionar providencias judiciales que resuelven acciones de tutela, sino también providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad. Motivo por el cual, en principio, tampoco resulta procedente las acciones de tutela contra sentencias que resuelven este tipo de acciones.*
>
> *Los requisitos especiales de procedencia, por su parte, son: (i) Defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por **exceso ritual manifiesto**; (iii) **defecto fáctico**; (iv) **defecto***

***material o sustantivo**; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución"*

Cuando se interpone la acción de tutela contra providencia judicial, debe establecerse si están satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales tienden a racionalizar su uso, no puede tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas, que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales, ya que de ser así, el amparo deviene improcedente.

Para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales, estas deben haberse proferido mediante una actuación arbitraria, que amenace o ponga en peligro derechos fundamentales de una de las partes en litigio, por lo tanto, el Juez Constitucional deberá evaluar la conducta asumida por el funcionario que administra justicia únicamente si es arbitraria abusiva y contraria al orden jurídico.

3.5. El caso concreto.

La accionante manifiesta es su escrito de tutela, que es demandada en el proceso ejecutivo radicado 688614089002-2017-00172-00, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez, en el cual se libró mandamiento de pago el 10 de agosto de 2017, del cual se notificó personalmente el 07 de septiembre del año 2017 y no presentó ningún tipo de excepciones a las pretensiones de la demanda.

Que los autos mediante los cuales se convocó para realizar la audiencia inicial no le fueron notificados de manera personal ni por ningún medio idóneo, audiencia que se realizó el día 9 de abril de 2019, de la cual tampoco fue notificada de forma personal y en la que el Juez resuelve declarar no probadas las excepciones, ordenó seguir adelante con la ejecución y concedió a las demandadas un término para que justificaran su inasistencia a la audiencia, sin que exista en el expediente notificación alguna para concurrir al despacho para justificar la inasistencia, motivo por el cual no pudo ejercer su derecho de defensa.

Mediante auto del 24 de mayo del año 2019, el despacho resuelve sobre la aplicación de la sanción de multa establecida en el inciso. 5 del numeral 4 del Art. 372 del C.G.P; sanción que efectivamente le fue impuesta y que tampoco fue notificada de forma personal, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, vulnerando de esta forma el debido proceso. La sanción de multa está siendo ejecutada por el área cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, dependencia que libró mandamiento de pago con resolución del 29 de enero de 2020 y citó a la ejecutada para su notificación personal.

El 04 de marzo del 2020, la señora OLGA CECILIA GONZALEZ QUINTERO, presentó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez Santander, incidente de nulidad en el trámite del proceso ejecutivo 2017-000172-00 exponiendo razones de hecho y de derecho, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Solicita tutelar su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con su derecho de contradicción, derecho de defensa, al omitir el principio de publicidad, causales genéricas de procedibilidad y el exceso ritual manifiesto y ordenar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez Santander, dejar sin efecto o declarar la nulidad de todo

lo actuado, a partir del auto de fecha, enero 30 de dos 2018, por medio del cual se da inicio a la audiencia de trámite de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. el cual desarrollo los artículos 372 y 373 del C. G. del P. por cuanto, considera que, a esa fecha ya había prescrito el título ejecutivo.

Revisadas las pruebas aportadas por la accionante y por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez, el despacho evidencia que el 04 de marzo de 2020, la señora Olga Cecilia González Quintero radicó ante el Juzgado un escrito, solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de enero de 2017, al indicar que debió haber sido notificada personalmente de todas y cada una de las providencias proferidas en este proceso.

El Juzgado accionado informa que por la suspensión de términos procesales y confinamiento obligatorio decretado por el gobierno nacional, comprendida entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de Julio de 2020, el traslado de esta solicitud de nulidad solamente se pudo surtir por medios electrónicos conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, el día 07 de Julio de 2020, por lo que, el 06 de agosto de 2020, estas diligencias entraron al despacho para resolver la nulidad planteada por la accionante, por lo que, se encuentra actualmente al despacho para resolverla.

En lo ateniente a la vulneración del debido proceso, por el hecho de no haberse notificado las providencias que fijaban fecha de las audiencias en el proceso, de manera personal, alegando la indebida notificación, es evidente que no resulta probada esta petición, si se considera que, la única notificación personal que se debe surtir en el proceso, consiste en la notificación que se hace al demandado, a su representante o a su representante judicial, del auto admisorio de la demanda, como se observa, la demandante fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago, el día 07 de septiembre de 2017 (folio 19 del cuaderno principal) por lo cual las demás providencias, serán notificadas por estado o en estrados, como lo dispone el artículo 290 del C.G.P, por lo que en este aspecto no se encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Con relación a la indebida notificación como defecto procedimental la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2018, señaló lo siguiente:

> ***La indebida notificación como defecto procedimental***
> *25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la* ***sentencia C-670 de 2004*** *resaltó lo siguiente:*
>
> > *"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que* ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*
>
> *(…)*
> *Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.*

> *En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo,* ***y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso*** *y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. (…)"*

Por otra parte, se tiene que la aquí accionante presentó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez, incidente de nulidad al interior del proceso ejecutivo radicado 2017-000172-00, y revisado el expediente, se observa a folio 109 del cuaderno principal, una constancia del 06 de agosto de 2020, que pasan las diligencias al despacho de la Señora Juez, para resolver lo pertinente sobre la nulidad del auto que sancionó por inasistencia a audiencia del proceso, se examina que, en el expediente que no se encuentra providencia, que haya resuelto el incidente, por lo tanto se encuentra actualmente al despacho para resolverla.

Teniendo en cuenta que aún no se ha resuelto el incidente de nulidad del proceso objeto de esta acción, en el cual la aquí accionante, sustentó su solicitud de nulidad, por indebida notificación; observa este despacho que no se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como son: *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez";* en este caso no se reúne el requisito de que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, como el recurso de reposición frente a la decisión del 24 de mayo de 2019 que impuso la multa y además la persona tiene otro recurso dentro del proceso ejecutivo, como es el incidente de nulidad, el cual ya fue interpuesto y se encuentra a la espera de que se resuelva.

En esas condiciones, considera este despacho judicial que esta acción de tutela, es improcedente por existir otro mecanismo ordinario igual de eficaz y por no reunirse los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al tiempo que, no se evidencia actuación o conducta omisiva por parte del accionado, ni de los vinculados, que hayan vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales de la accionante, ni se encuentra acreditado un perjuicio irremediable; por lo que no se amerita la intervención del Juez constitucional.

De esta forma, se concluye que el amparo constitucional solicitado ha de negarse, por improcedente, ya que su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[1]

[1] SU-599 de 18 de agosto de 1999

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental al debido proceso, en la acción de tutela instaurada por, OLGA CECILA GONZALEZ QUINTERO, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VÉLEZ – Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *remítase* el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54155cdcccc965017f95737ec2f8e57062ed96c1cfb85ccd5b6316c3474fd8f4
Documento generado en 28/09/2020 09:22:02 a.m.